CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el proceso reivindicatorio en el cual se allegaron constancias de notificación al demandado. Sírvase proveer.

Sincelejo, Sincelejo, primero (01) de febrero de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo- Reivindicatorio
Radicación: No. 2020-0131-00
Demandante: FELIX MAUEL YOLIS CASTRO.
Demandado: NELSON ENRIQUE ALVAREZ YOLI

Encuentra esta judicatura que, al interior del proceso de la referencia, se profirió auto adiado el 12 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda presentada por FELIX MANUEL YOLIS CASTRO contra NELSON ENRIQUE ALVAREZ YOLI, tal como se solicitó en el libelo demanda. Mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2020, se dejó sin efectos la Citación Personal y la Notificación por Aviso efectuado a la parte demandante.

El día 2 de diciembre de 2021, se allegó constancia de diligencias de notificación. En dichas constancias, se observa que la empresa de correo certificado señaló en el acápite de observaciones lo siguiente:

"REHUSADO POR LA HIJA MANIFIESTA QUE EL SEÑOR SE LLAMA NELSON ALVAREZ OTERO Y NO NELSON ALVAREZ YOLI. LA DILIGENCIA SE HIZO EL DÍA 27 DE 08 DE 2021 SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGÚN LEY 1369 ART 35". Así mismo, se observa que en la casilla *"ENTREGADO"* obra la anotación *"NO".*

Dilucidado lo anterior, nos remitimos a lo normado en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., el cual establece:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Por su parte, el artículo 292 del C.G.P., consagra:

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del

aviso debidamente cotejada y sellada. ***En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (Negrillas fuera del texto".***

Se advierte que las disposiciones en comento establecen dos circunstancias fácticas distintas que pueden presentarse en la diligencia de notificación y que producen efectos legales diferentes. De allí que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del numeral 4° del artículo 291 precisara en sentencia C 533 de 2015, lo siguiente:

"5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes.

(…)

5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad, al no constatarse una diferencia de trato frente al supuesto de hecho del primer inciso "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código" al tratarse de supuestos de hecho no asimilables.

(…) En ese sentido, la norma acusada "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, no es asimilable al supuesto de hecho del primer inciso "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código" al tratarse de supuestos de hecho distintos, consistentes en que en el primer evento se ubica al notificado pero la comunicación no es recibida, mientras que la segunda hipótesis parte de la base de que el citado no vive, labora o la dirección suministrada es inexistente, razón por la cual, las consecuencias jurídicas en ambos casos son diferentes."

Al descender al caso de marras, se advierte que, si bien el aviso se encuentra dirigido al señor NELSON ALVAREZ, en el auto admisorio de demanda adjuntado en la diligencia, figura como demandado el señor NELSON ALVAREZ **YOLI.** En consecuencia, quien atiende la diligencia manifiesta que su padre responde al nombre de NELSON ALVAREZ **OTERO** y no NELSON ALVAREZ YOLI; por tanto, no existe comprobación de ubicación del demandado con el lugar informado en la demanda como su dirección física de notificaciones.

Dado lo interior, el evento de marras se subsume en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., aplicable a la notificación por aviso, debido a que el señor NELSON ALVAREZ YOLI no reside o labora en la carrera 18 No 5B 17 de Sincelejo, Sucre, es decir, no pudo ubicarse en ese lugar a la persona contra la cual se dirigió y admitió la demanda. En consecuencia, la parte actora deberá elevar las solicitudes que considere pertinentes a efectos de impulsar el trámite procesal.

De acuerdo a lo antes expuesto, resulta diáfano que aun no se ha materializado la notificación del demandado, de manera que al no encontrarse trabada la litis y por ende, no haberse surtido el término para contestar demanda; no es posible acceder a la solicitud agenciada por la parte demandante consistente en fijar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO VÁLIDA la notificación por aviso realizada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada para que eleve las solicitudes que considere pertinentes a efectos de impulsar el trámite procesal, de acuerdo al marco jurídico aplicable al caso de marras.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de fijar fecha de audiencia, conforme lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA